

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0488/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
POZA RICA DE HIDALGO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554223000064**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I.    Competencia y Jurisdicción .....	2
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	3
III.  Análisis de fondo .....	3
IV.  Efectos de la resolución .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, generándose el folio **300554223000064**.

2. **Respuesta.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II.    Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información  
Pública**



1. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
2. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0488/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
3. **Admisión.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
4. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **UNT-310-2023** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
5. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
6. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«(...)

1. informe si el despacho externo emitió pliego de observaciones al ayuntamiento de la auditoría financiera y de obra pública y en qué fecha,
2. a que unidades administrativas en caso de haber emitido la información fue entregado,
3. copia simple del respectivo pliego de observaciones,4. en caso de no haber sido entregado, motivo o fundamentación que a la fecha no se haya emitido algun informe al ayuntamiento.» (Sic).

- **Respuesta:**

1.-INFORME SI EL DESPACHO EXTERNO EMITIÓ PLIEGO DE OBSERVACIONES AL AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORÍA FINANCIERA Y DE OBRA PÚBLICA Y EN QUÉ FECHA.

**Respuesta:** Si, se emitió pliegos de observaciones al H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de la Auditoría Financiera y Técnica de la Obra Pública.

- Auditoría Financiera emitido en fecha 25 de agosto 2022.
- Primer Informe Auditoría Técnica a la Obra Pública, emitido en fecha 07 de octubre de 2022.
- Segundo informe Auditoría Técnica a la Obra Pública, emitido en fecha 23 de enero de 2023.

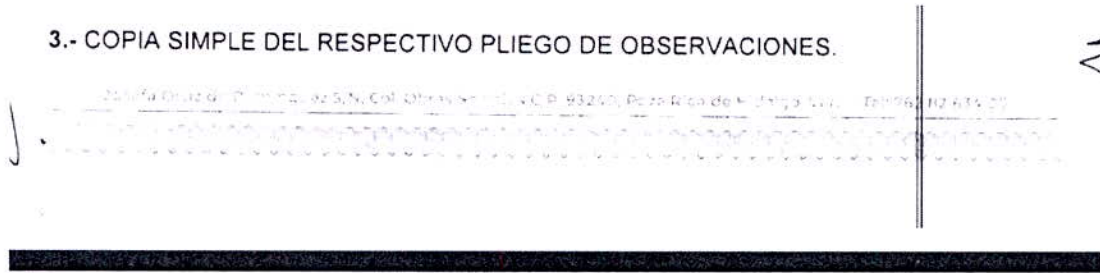
2.- A QUE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN CASO DE HABER EMITIDO LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADO.

**Respuesta:** Tesorería, Obras Públicas, Presidencia y ante esta Contraloría.

*Ilustración 1 Extracto del oficio CON-0234-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, signado por el Licenciado Eddy Basáñez Flores, Contralor Municipal*

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

3.- COPIA SIMPLE DEL RESPECTIVO PLIEGO DE OBSERVACIONES.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**POZA RICA** CONTRALORÍA  
2022-2025

**Respuesta:** Se indica que dicha documentación se pone a la vista del solicitante, para su consulta el día martes 28 de febrero de 2023 al 03 de marzo de 2023, en un horario laboral de 10:00 a 12:00 horas del día, el cual será debidamente atendido por el L.C. ALBERTO MARTÍNEZ OLARTE, Titular de la Auditoría Técnica a la Obra y Financiera, adscrito al área de Controlaría, con domicilio ubicado en Calle de Josefa Ortiz de Domínguez, s/n, Col. Obras Sociales, Primer Piso (Domicilio Conocido) de este H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. Así mismo, es importante hacer de su conocimiento que, este sujeto obligado pone a su disposición la información que se encuentra en su poder de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**, por tal motivo, la información de su interés se pone a su disposición en consulta directa, debido a que el formato en que se tiene resguardada la información es de manera física y no digital.

*Ilustración 2 Extracto del oficio CON-0234-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, signado por el Licenciado Eddy Basáñez Flores, Contralor Municipal*

- **Agravios:**

*«no me fue proporcionado copia simple del informe del pliego de observaciones, pregunta manifestada en el **punto 3.**» (Sic).*

*\*Énfasis añadido.*

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

15. Mediante oficio número **UNT-310-2023** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Perla María Pacheco Rincones en calidad de Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de

admisión y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en el análisis que se realiza en el presente fallo.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Contraloría Municipal**, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio UNT-247-2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el diverso CON-0234-2023, signado por el Contralor Municipal, mediante el cual dicho servidor público rindió el informe correspondiente.
20. En tal tesitura y tomando en consideración lo señalado en los arábigos **73 quinquies** y **73 decies** y **73 terdecies** de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte la competencia de la Contraloría interna; la cual, en lo que interesa, recibe informes sobre los resultados de las auditorías practicadas; los cuales se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.
21. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
  - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
  - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Ahora bien, este Instituto estima que **le asiste la razón en parte a la recurrente**, en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado muestra claras deficiencias; lo anterior debido a la falta de entrega de información cuya naturaleza constituye una obligación de transparencia la cual fue puesta a disposición. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información relativa a informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; misma que constituye obligaciones de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculable a la **fracción XXIV**.

26. Al respecto, y con el objeto de lograr claridad en el tema de estudio, podemos enlistar de manera numérica la solicitud realizada por el particular, a fin de determinar los puntos sobre los cuales versan las deficiencias de la respuesta otorgada, por lo cual se desglosa en los siguientes puntos:

- 1) Si derivado de una auditoría externa a la finanzas y obras públicas del ayuntamiento, se emitió un pliego de observaciones y la fecha de éste.
- 2) Informe de las unidades administrativas a quienes fueron emitidas.
- 3) Copia simple del respectivo pliego de observaciones.
- 4) Informe sobre lo motivos por los cuales no se haya emitido algún informe al ayuntamiento, en el caso de que no se haya entregado.

27. En su respuesta, la Unidad Administrativa informó al particular respecto a los puntos señalados por la recurrente; no obstante, por cuanto hace a la entrega del pliego de observaciones, le informó que la misma se encontraba de manera física, el cual se encontraba a su disposición, para su consulta directa.

28. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega del punto número «3» de la solicitud**; sin que



haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*«Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.»*

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, **únicamente nos abocaremos a analizar dicho contenido de la solicitud.**
30. Contextualizado, la materia de la solicitud versa sobre la contratación de despachos externos que prestan servicios profesionales de auditoría en términos del arábigo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, la cual tiene como finalidad la revisión de la Cuenta Pública para determinar los resultados de su Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas.
31. Para tales efectos, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece lo siguiente: que las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por **auditores externos que cuenten con el registro correspondiente**; que los **hechos, conclusiones, recomendaciones** y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan. Y, por último, que la Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, **recibirá un informe sobre el resultado de las mismas**; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

32. Lo cual prueba que la información requerida por el gobernado, obra en los archivos del sujeto obligado, al corresponder a obligaciones oficiales en materia de auditoría; tan es así que el ente fiscalizable confirmó la existencia de las observaciones realizadas por parte de un despacho externo a las áreas de Tesorería, Obras Públicas, Presidencia y Contraloría municipal.

33. No obstante, este órgano garante difiere de las consideraciones del sujeto obligado por cuanto hace a la **modalidad de entrega** de lo peticionado, en virtud de que, si bien es cierto el particular especificó requerir copias simples de los pliegos de observaciones realizadas; no menos es cierto que el sujeto obligado no tomó en cuenta lo señalado en el párrafo cuatro del numeral 143 de la Ley local en la materia, mismo que señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información** en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

34. Dicho de forma correcta, en el caso concreto este Instituto advierte que la información sustantiva a la que pretende acceder el particular, **debe obrar de manera electrónica en los archivos de dicho Ayuntamiento**; esto es así, en virtud de que las observaciones realizadas durante los procesos de auditoría, deben ser transparentadas de manera oficiosa por los entes fiscalizables en términos de la obligación de transparencia señalada en la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia local. –Véase párrafo 26 del presente fallo--.

35. Como corolario, los Lineamientos Técnicos-Generales<sup>5</sup> para la publicación de la información señalada en el párrafo que antecede, son claros al establecer en el **criterio sustantivo de contenido número «18»**, la obligación de los entes públicos de publicar los hipervínculos a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:


---

<sup>5</sup> Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 28/12/2020

	<p><b>Criterio 15</b> Número de oficio o documento de notificación de resultados</p> <p><b>Criterio 16</b> Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados</p> <p><b>Criterio 17</b> Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive</p> <p><b>Criterio 18</b> Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión</p> <p><b>Criterio 19</b> Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)</p> <p><b>Criterio 20</b> Tipo de acción determinada por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la normatividad que corresponda<sup>97</sup></p> <p><b>Criterio 21</b> Nombre del Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados</p>
---	---

*Captura de pantalla 1 de los criterios sustantivos de contenido de la Fracción XXIV del numeral 15 de la Ley de Transparencia local.*

36. Bajo este marco normativo, este Órgano Garante puede determinar que, en el caso concreto, la controversia planteada no versa sobre la falta de entrega del punto número «3» de la solicitud, si no más bien, sobre la modalidad con la que el Ayuntamiento pretendió hacer entrega de dicho punto.

37. Esclarecido lo anterior, resulta evidente para quienes resuelven que **un análisis sobre las formalidades de la puesta a disposición de la información resultaría innecesario** al haberse acreditado que la naturaleza de la información corresponde a una obligación de transparencia y no a un documento cuyo contenido suponga la procedencia de una puesta a disposición. Como resultado, toda vez que, en lo medular de la comparecencia al medio de impugnación, la autoridad responsable reiteró la modalidad de entrega de la información, no ahondaremos respecto a dicha documental por evidentes razones.

38. Concluyentemente, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para desestimar la respuesta proporcionada por el Control Municipal, respecto al punto controvertido, ante la clara deficiencia de su pronunciamiento; siendo procedente determinar que el agravio del particular es **parcialmente fundado**; toda vez que, si bien la autoridad responsable no negó la entrega de la información, esta fue puesta a disposición en una modalidad distinta a la que es generada en razón de su naturaleza. Esto es, por estar contenida en una fracción del artículo 15 de la ley local en la materia; así como también en el entendido de que las auditorías son un medio eficaz para conocer el estatus de los estados financieros de una entidad pública; con lo que no solamente se podrá castigar a quienes dolosamente abusen en su gestión de los recursos públicos, sino además establecer certeza en la población sobre el funcionamiento eficiente de los mismos; propiciando un artilugio más a las políticas de «Gobierno Abierto», permitiendo incluso poder analizar si las auditorías se realizaron adecuadamente y si se solventaron

las observaciones que fueron realizadas por los despachos externos contratados en términos de las disposiciones oficiales aplicables.

#### IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto, estimó **parcialmente fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, a fin de que rectifique la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso y emita una nueva respuesta, en la que haga entrega de la información señalada en el punto número «3» de la solicitud, esto es:

- Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión, por parte de los despachos externos contratados, a efecto de que, del formato en el que se encuentre generado, el particular pueda reproducir la información a su propio interés.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

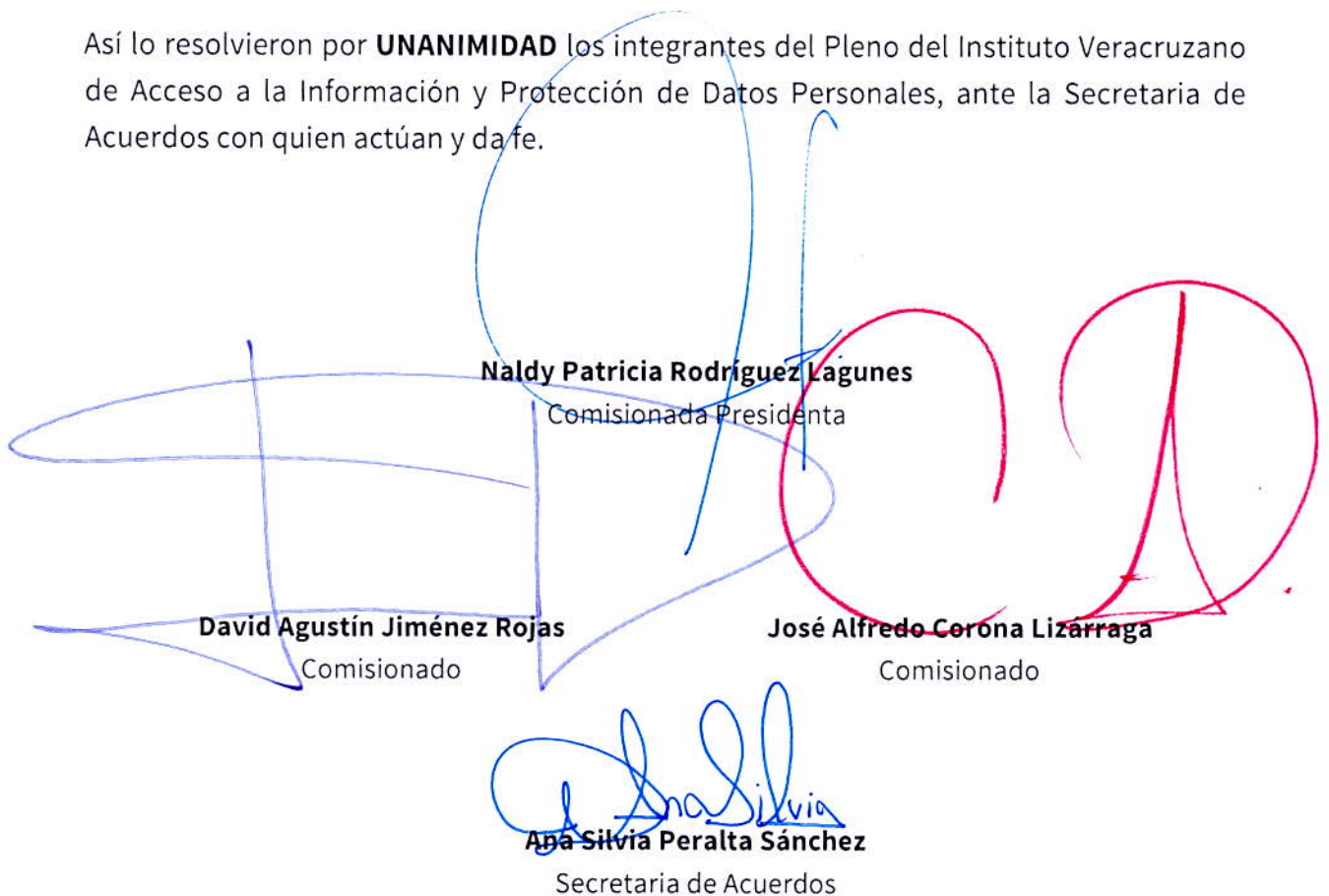
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos